En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., I. E. c/ J., C. A. S/ COBRO DE PESOS E INDEM.DE LEY" (Expte. N° 108 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 190/2012) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿corresponde regular honorarios al Ab. Darío Tejedor? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. C. A. J. a abonar al Sr. I. E. M., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve con 22/100 ($ 52.969,22), con más los intereses que determina. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios del letrado R., sin hacerlo respecto de los abogados de la parte actora a mérito del pacto de cuota litis homologado en el expediente a fs. 100.

Para así resolver, determinó la existencia de relación laboral no registrada entre las partes y que la fecha de ingreso es la del 16 de marzo de 2012 coincidente con el inicio de la explotación del local comercial por J. Señaló que reclamada la totalidad de los salarios devengados durante el vínculo

laboral, no puede aceptar el reclamo desde que no explica cómo logró sobrevivir sin ingresos durante todo ese período. Tiene por ajustada a los hechos y derecho la mejor remuneración mensual, normal y habitual denunciada por el actor.

Admite las indemnizaciones derivadas por el despido indirecto en que se colocó el actor y las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y rechaza la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 sin perjuicio que integra la condena la entrega del certificado de trabajo.

La sentencia es apelada por la actora a fs. 141, los agravios se agregan a fs. 145/146 y su réplica a fs. 148/151.

Por su lado, el Abogado D. A. T., por derecho propio apela la sentencia a fs. 143.

2. <u>Los agravios de la parte actora y su tratamiento</u>

El actor individualiza en su memorial dos agravios, el primero refiere a que se desestimó el pago de salarios adeudados desde los meses de febrero a agosto de 2012 inclusive y el segundo a que se impusieron las costas en el orden causado.

a) Señala para la primera queja que su parte intimó a los salarios adeudados desde la primera comunicación epistolar, que la recepción del telegrama importa el reconocimiento de su contenido y expresamente la omisión a cumplimentar con el pago de los haberes adeudados y reclamados por el actor. Esa conducta no fue valorada por la magistrada que se limita a conjeturar de qué manera se solventó M. durante el período reclamado, desatendiendo que se acreditó en autos la relación laboral entre las partes y la omisión al cumplimiento de las obligaciones del empleador.

Llega firme a esta instancia que entre los Sres. I. M. y C. J. existió una relación de dependencia laboral por la cual el primero cumplió su débito

laboral en el Salón de Peluquería que gira bajo el nombre de fantasía "Va. H. D.", propiedad del segundo.

Para desestimar los salarios devengados desde el comienzo de la relación laboral, 16 de marzo de 2012, dato que también llega firme a esta instancia, la señora jueza de grado señaló : *"…En cuanto a la pretensión del actor de pago de salarios adeudados, corresponde advertir que, en vistas de la naturaleza alimentaria del salario y los propios dichos del actor en cuanto a que su única labor era la desarrollada en la peluquería del demandado, no puedo aceptar sus dichos en relación a que no percibió salario alguno durante la totalidad de la relación laboral (más de seis meses), máxime cuando no explica de qué manera logró sobrevivir ese lapso sin ingresos monetarios, sin morir de inanición, además de pagar el alquiler de un departamento (vide testimonio de U. fs. 110, en las generales de la ley). No siendo el reclamo por diferencias sino por la totalidad de los haberes, debo entender que los mismos fueron abonados, aún sin existir recibo sobre el particular…"*.

Verificada la configuración de un contrato o relación de trabajo entre las partes, esto es que la prestación de labores del actor se tradujo, en el caso, en su incorporación efectiva a una empresa ajena, lo que también respondía a un esquema laborativo impuesto y a cambio de sumas de dinero, en forma personal e infungible, debe recordarse que, conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador, es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste. Por lo tanto, es la prueba por excelencia de tal extremo, y en principio, es el único medio para rebatir el reclamo del actor.

Lo cierto es que frente al emplazamiento de que se le abonen salarios adeudados, se aclare su situación laboral ante negativa de tareas y se registre el vínculo, el empleador negó la relación de trabajo y consecuentemente la existencia de tal deuda.

Consentido que el vínculo que unió a las partes se mantuvo al margen de la normativa laboral, puesto que el mismo nunca fue registrado y atendiendo

a esa realidad poco es lo que, a nivel instrumental, se puede utilizar para determinar se efectivamente el empleado cobró, más de lo que pueda llegar a salir a la luz y revelarse de su propia boca.

Sostener en la sentencia que no se puede aceptar los dichos del actor, en el sentido que no percibió salario alguno durante la totalidad de la relación laboral (más de seis meses), porque no explica de qué manera logró sobrevivir ese lapso sin ingresos monetarios, además de pagar el alquiler de un departamento, es admitir que se da prevalencia a una conjetura, en definitiva adversa al trabajador, por sobre el equilibrio procesal entre las partes.

En primer lugar, la falta de pago del salario no puede convalidarse por el silencio del trabajador ya que se trata de un incumplimiento contractual que afecta el núcleo del contrato en cuya disponibilidad es ajena a la voluntad del empleador y -en el caso- por su naturaleza, irrenunciable por el trabajador. (art. 12 LCT).

Luego, la falta de explicación de cómo pudo sostenerse el actor sin percibir salarios no puede tener como corolario que los salarios fueron abonados, más aún cuando el demandado negó rotundamente el derecho a percibirlos.

Tampoco puede sostenerse que si el actor vivía en un inmueble alquilado, afrontaba su precio con los salarios que, se presume en la sentencia, fueron abonados por J.

Como vivió M. sin percibir su remuneración tiene tantas respuestas como mi imaginación permita, pero en modo alguno puede admitirse por vía de conjeturas que las circunstancias fácticas expuestas por la magistrada son prueba válida de la percepción de ingresos durante el vínculo laboral clandestino que, en los términos de la sentencia que llega firme a esta instancia, existió entre las partes de este proceso.

En consecuencia, dado que el demandado no instrumentó a través de los medios de pago previstos en la LCT y tampoco ha demostrado que los haya efectivamente cancelado, me inclinaré por admitir el agravio de la parte actora.

Ahora bien, concluido ello, compete a continuación determinar si las cifras reclamadas para ese apartado se condicen con los montos que del CCT aplicable.

El art. 29 del CCT N°467/06 establece que el personal técnico especializado percibirá una remuneración compuesta de "salario básico" con más un porcentaje de su producción bruta mensual en concepto de "comisión". Llega firme a esta instancia que la mejor remuneración mensual, normal y habitual es la denunciada por el actor en su demanda, por lo que para los períodos impagos desde el 16 de marzo de 2012 hasta el mes de agosto de 2012 inclusive, deberán tomarse las remuneraciones básicas previstas por el CCT para ese período para la categoría "Oficial Peluquero" con un porcentaje por comisión del 32 %, datos sobre los que se determinó aquélla.

El art. 30 establece que la producción bruta mensual (sobre la que se calcula la comisión), se obtendrá por la simple sumatoria de los precios cobrados a los clientes por cada servicio, sin ningún tipo de deducción. La comisión resultante deberá abonarse en forma íntegra.

Por su lado el art. 38 señala: *"Control de producción: A los fines de un efectivo control de la producción realizada por los trabajadores se deberán cumplimentar los siguientes requisitos: Inc. 1°) Los empleadores llevarán un libro ESPECIAL FOLIADO, registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los restantes libros laborales conforme la normativa legal vigente aplicable al caso y en el cual constarán sin excepción las siguientes anotaciones: Nombre y Apellido y fecha de ingreso del trabajador, categoría laboral, sueldo, porcentaje de comisión y toda otra remuneración. Inc. 2°) Los empleados entregarán al término de sus tareas una boleta conteniendo el total de los trabajos realizados durante el día, la que será*

devuelta al día siguiente sellada o firmada por el empleador o personal autorizado. Los empleadores proveerán dichas boletas y los talonarios individuales, dichas boletas se entregarán en la caja del establecimiento cuando se abonen dichos servicios, consignando el valor del mismo e identificarán al empleado sirviendo de correspondiente control." Luego el art. 39 dice *"A los fines de ejercer el control sobre las comisiones que integran su remuneración, el trabajador deberá entregar al fin de la jornada una boleta debidamente firmada, fechada, numerada y correlativa, conteniendo los trabajos efectuados por duplicado, debiendo devolver el empleador el duplicado firmado para constancia del trabajador. Los talonarios de boletas serán provistos al trabajador por parte del empleador previa rubrica de los mismos por ante la F. N. d. T. d. P., E. y A. d. l. R. A."*

La conducta del demandado de mantener sin registración al Sr. Martínez conlleva la imposibilidad de acceder a los registros que permitirían cotejar los montos reclamados para las comisiones que integran su remuneración. Para esta circunstancia el CCT aplicable en su art. 40 establece: *"Obligatoriedad de los registros y comprobantes –Presunción: Las formalidades establecidas en el artículo anterior son de cumplimiento total y obligatorio en su conjunto. El incumplimiento de alguna de ellas invalidará como prueba las restantes salvo que resulten favorables a las pretensiones del trabajador, el mismo efecto tendrá la observancia parcial de las mismas, la falta de concordancia, alteraciones, borraduras o cualquier otro defecto de las constancias y/o los asientos. La inexistencia, discordancia y defectos de los controles aludidos crearán de pleno derecho una presunción favorable a las pretensiones del trabajador en caso de controversia".*

De modo tal que en mérito de esa norma convencional, admitiré como válidas las remuneraciones reclamadas por el actor a excepción de la reclamada para el mes de febrero de 2012 y la primera quincena del mes de marzo, ello en tanto llega firme a esta instancia que el vínculo laboral se inició el 16 de marzo de 2012.

Los salarios adeudados deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses a tasa activa que determina el Banco del Chubut desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

2. El segundo agravio de la parte refiere a la imposición de las costas en el orden causado.

El resultado del recurso amerita la readecuación de las costas y honorarios establecidos en la sentencia de grado, por lo que me remito a las consideraciones que allí formularé.

Concluyo el tratamiento de los agravios de la parte actora, proponiendo al Acuerdo se revoque parcialmente la sentencia de grado para admitir el reclamo de los haberes adeudados correspondientes a los días 16 a 31 de marzo de 2012 hasta el mes de agosto de 2012 inclusive, conforme los montos liquidados a fs. 10 vta. con más los intereses correspondientes.

3. <u>COSTAS</u>:

a) <u>Costas de la primera instancia :</u>

Conforme he señalado, el art. 282 del CPCC establece que cuando la sentencia fuere revocatoria de la dictada en primera instancia, las costas y los honorarios deben adecuarse al contenido del pronunciamiento.

En tal sentido ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia que en materia de costas, en los casos en que se rechazan rubros y se admiten otros, o aún en que se disminuye el resarcimiento pedido por el rubro que se admite, resulta válido ocurrir a la tesis que propugna la distribución proporcional que prevé que en casos de vencimientos parciales recíprocos -pretensión acogida con alcance limitado-, las costas deban distribuirse entre las partes atendiendo a la proporción de aquellos (STJCH, 21/06/2000, Registrada bajo el Nro. 16 S.R.E)

En autos ha mediado un vencimiento parcial y mutuo, ello en tanto las pretensiones del actor han prosperado en lo esencial y solo se han rechazado parcialmente las remuneraciones adeudadas y la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, por lo que resulta atendible modificar la sentencia de grado en el punto y distribuir las costas entre las partes, de acuerdo al resultado que propugno.

En consecuencia de ello y conforme la pauta del art. 72 del CPCC, y atendiendo en modo global al éxito que obtiene cada parte, encuentro que la distribución prudente de las mismas, conlleva imponerlas en el 90 % al demandado vencido y el 10% restante a la parte actora.

En cuanto a los honorarios de los letrados, por su actuación en la instancia de grado se fijan sobre el monto del proceso que surja de la liquidación y en porcentaje teniendo en cuenta la labor realizada, apreciada por su importancia, extensión y calidad, etapas cumplidas por los profesionales actuantes y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 38 y cctes. de la ley XIII N° 4 y su mod.), para los letrados V. P. y D. T., en conjunto y proporción de ley en el 18 % y para el letrado C. R. en el 17%. Los porcentajes serán de aplicación siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

b) Las costas en la Alzada deben imponerse al demandado vencido conforme el principio general del art. 69 del CPCC. Los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede y considerando las pautas mensurativas ya indicadas, se establecen sobre los montos que resulten para la instancia de grado, en el 30% para el Ab. D. A. T. y en el 25 % para el Ab. C. R., sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera. (art. 5 y 13 de la ley XIII N°4 y su mod.).

VOTO a la cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte actora.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Los salarios impagos desde el ingreso

Agravia al actor que la sentencia haya rechazado su pretensión de percibir los salarios reclamados y adeudados desde el ingreso al establecimiento del demandado, quien también fue oportuna y fehacientemente intimado extrajudicialmente al pago de los mismos (conf. fs. 3 y 4).

Llega firme a esta instancia que entre las partes existió una relación laboral. El contrato de trabajo es un contrato bilateral en el que las obligaciones principales de ambas partes consisten, básicamente, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición de quien lo contrata y para el empleador, en pagar un precio que se denomina *remuneración* (art. 21 LCT). Por eso, la ley específica describe a la remuneración como una *contraprestación* que debe percibir el trabajador como *consecuencia* del contrato de trabajo (conf. art. 103 LCT). Por otra parte, la ley es terminante al disponer que el trabajo no se presume gratuito (art. 115 LCT), dado que el contrato de trabajo es un contrato a título *oneroso* (art. 1139 Cód.Civ.) (conf. ETALA, C.A., "Contrato de Trabajo", pág. 319).

Ahora bien, la remuneración no se debe por el trabajo que efectivamente se presta, ella es debida aunque el trabajador no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (conf. art. 103 LCT). Es por ello que el trabajador tiene derecho a percibir su remuneración aun en el caso de que no preste servicios. En el único caso en que pierde el derecho a la remuneración es, en principio, cuando no lo presta debido a su propia culpa.

En lo que hace al incumplimiento en el pago de las remuneraciones, la LCT dispone que la mora en el pago de los salarios se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de la misma (conf. art. 137 LCT).

Frente al cuadro legal descripto y ante el reclamo que formulara el actor (dependiente) para que se le abonen las remuneraciones adeudadas por su empleador, es de una claridad meridiana que entra a jugar en el caso lo dispuesto por la norma del art. 138 LCT. Ella ordena que todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración *deberá* instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, el que deberá ajustarse a la forma y contenido indicados por la misma ley. Con lo cual llegamos a la conocida conclusión de que las únicas pruebas del pago de salarios son el recibo o la confesión del trabajador (conf. CNTrab., Sala II, 06/02/97, DT, 1997-B-2514; íd., Sala VI, 20/03/95, DT, 1995-B-1410). Es por ello que se viene decidiendo de manera uniforme que el recibo es la prueba por excelencia del pago de cualquier rubro salarial o indemnizatorio y en principio, excluyendo la confesión, el único medio para rebatir los reclamos formulados en tal sentido (conf. CNTrab., Sala X, 28/04/99, DT, 1999-B-2293).

Del análisis que he realizado surge que, ante el reclamo del actor por la falta de pago de sus remuneraciones debidas desde el ingreso hasta la resolución del vínculo laboral, las únicas pruebas que pudo presentar en

autos el demandado para acreditar que había dado cumplimiento a su obligación de pago eran: a) los recibos firmados por el dependiente; b) la constancia de haber abonado con cheque; c) la constancia de haber depositado los importes en una cuenta bancaria abierta a nombre del actor; o d) la confesión judicial de éste (conf. arts. 124 y 138 LCT). Ninguno de estos medios de prueba han sido presentados en autos por el demandado; por lo tanto, es deudor de las remuneraciones que correspondan al actor.

No obstante la claridad de la problemática, la Sra. Jueza de Refuerzo a quo no lo ha visto así y ello la ha conducido -a mi entender- a cometer un error en su decisión en perjuicio del reclamante, el cual debe ser reparado por esta Alzada. En efecto, con respecto al reclamo de los salarios adeudados, ha dicho la a quo que no puede aceptar los dichos del actor de no haber percibido salarios durante la totalidad de la relación laboral, máxime cuando no explica de qué manera logró sobrevivir ese lapso sin ingresos monetarios, sin morir de inanición, además de pagar el alquiler de un departamento. Concluye sosteniendo que debe entender que los mismos fueron abonados, aun sin existir recibo.

El razonamiento es erróneo y contrario a la ley aplicable. Y es erróneo porque ante el planteo y reclamo del actor, debió el demandado acreditar que pagó los salarios adeudados, sin que corresponda exigir al reclamante que justifique cómo hizo para sobrevivir y/o no morir de inanición y/o pagar el alquiler de un departamento durante el período que el empleador no le pagó sus remuneraciones. Esta exigencia no tiene respaldo legal alguno. Es de una claridad meridiana que no pueden alterarse los términos y condiciones de la relación empleador-dependiente en lo que hace a la obligación del empleador de pagar las remuneraciones, de la manera que lo ha hecho la Sra. Magistrada a quo.

He dicho también que la conclusión bajo análisis es contraria a la ley. Ello se debe a lo improcedente que resulta dar por cumplimentada la obligación

del pago de salarios por parte del empleador sin que lo haya acreditado de la forma que la ley lo exige. Si el deudor no acreditó legalmente que pagó, la justicia no puede válidamente suponer, ni entender, que lo hizo.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo la admisión de los agravios de la parte actora y la revocación de lo resuelto sobre el particular en la Instancia originaria.

Habiendo propuesto que corresponde admitir el reclamo de los salarios impagos al actor, es menester expedirme sobre los meses que deben ser abonados y el importe correspondiente.

Ha llegado firme a esta instancia que el ingreso del actor se produjo el día 16 de Marzo de 2012 y la desvinculación -vía despido indirecto- se concretó el día 12 de Septiembre de 2012 (conf. fs. 4). Por lo tanto, deberán abonarse las remuneraciones adeudadas al reclamante desde el día 16 de Marzo de 2012 hasta el día 31 de Agosto de 2012 inclusive dado que el mes de Septiembre del mismo año ha sido incluido en la condena dictada en la Instancia originaria.

También ha quedado firme el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor que es la que surge de la demanda. Por lo tanto y compartiendo los fundamentos vertidos precedentemente en este aspecto por la Dra. de Villafañe, para efectuar el cálculo de los salarios adeudados deberán tomarse las remuneraciones básicas previstas por el CCT N° 467/06 para el período antes indicado, para la categoría "Oficial Peluquero", con un porcentaje de comisión del 32%, conforme surge del escrito inicial de demanda.

En la etapa de ejecución de sentencia deberá practicarse la liquidación correspondiente a este rubro, con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde que cada suma es debida hasta su pago efectivo.

2.2 – La imposición de costas

Agravia al actor la forma en que la sentencia recurrida impuso las costas del proceso.

En atención a lo propuesto precedentemente, corresponde dar cumplimiento a lo normado por el art. 282 del CPCC. Por lo tanto, corresponde remitirme a lo que en dicho punto se resolverá.

3 – Conclusión

En virtud de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde concluir que deben ser admitidos los agravios de la parte actora relativos al derecho que le asiste a percibir los salarios adeudados comprendidos entre el día 16 de Marzo hasta el día 31 de Agosto de 2012 inclusive, conforme las pautas e intereses señalados en el punto "2.1" precedente. Así lo voto.

4 – Adecuación de costas y honorarios

En atención a la revocación parcial de la sentencia dictada en la Instancia de origen, corresponde dar cumplimiento a la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia que ordena la norma del art. 282 del ritual.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda no prospera en todos los rubros que han sido objeto de reclamo, es procedente distribuir en forma proporcional las costas del proceso, compartiendo aquí también el criterio expuesto precedentemente por la Sra. Jueza de Villafañe.

Tengo en cuenta que la mayoría de los rubros reclamados por la parte actora han sido admitidos, siendo rechazado solamente la multa que establece el art. 45 de la Ley 25.345. Esta circunstancia debe ser considerada en la imposición de las costas de la primera Instancia.

En consecuencia y atento lo dispuesto por el art. 72 del CPCC, las costas de la primera Instancia deben ser impuestas en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora.

Con respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, los mismos deben ser regulados en los porcentuales propuestos en su voto por la Dra. de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios que les corresponden a los profesionales que actuaron por ante esta Alzada, los mismos deben regularse en los porcentuales propuestos en su voto por la Dra. de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 143 el Ab. D. T. por su propio derecho, apela la sentencia con fundamento en que no se le han regulado honorarios en la sentencia de grado.

El resultado de la apelación deducida por la parte que representa, autorizó la readecuación de las costas y honorarios y con ello la regulación de honorarios por la actividad cumplida en representación de su cliente, por lo que su queja ha quedado sin sustento fáctico y corresponde declarar abstracto su tratamiento.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta la adecuación de costas y honorarios practicada conforme la norma del art. 282 del CPCC, el tratamiento de la segunda cuestión propuesta al Acuerdo ha devenido abstracta.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los argumentos de mi voto, propongo a los Sres. Jueces de Cámara el pronunciamiento que sigue:

1. REVOCAR la sentencia de fs. 131/137 en lo que ha sido materia de agravios. Consecuentemente, **AMPLIAR** la condena allí dispuesta al pago de las remuneraciones impagas para los siguientes períodos: 16 al 31 de marzo de 2012, abril/12, mayo/12, junio/12, julio/12 y agosto /12 conforme los montos liquidados a fs. 10 vta., con más los intereses que para la tasa activa fija el Banco del Chubut S.A. desde que fueron exigibles y hasta la fecha de su efectivo pago.

2. READECUAR las costas y honorarios (art. 282 del CPCC).

3. IMPONER las costas de la primera instancia en un 90 % a la demandada y un 10% a la actora (art. 72 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados V. P. y D. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18 % y para el letrado C. R. en el 17%. Los porcentajes serán de aplicación sobre el monto del proceso siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 38 y cctes. de la ley XIII N° 4 y su mod.)

4. IMPONER las costas en la Alzada al demandado (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios y sobre los montos que resulten para la instancia de grado, en el 30% para el Ab. D. A. T. y en el 25 % para el Ab. C. R., sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera. (art. 5 y 13 de la ley XIII N°4 y su mod.).

5. DECLARAR abstracto el tratamiento de los honorarios del letrado Darío Tejedor.

6. DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR la sentencia de fs. 131/137 en lo que ha sido materia de agravios. Consecuentemente, **AMPLIAR** la condena allí dispuesta al pago de las remuneraciones impagas para los siguientes períodos: 16 al 31 de marzo de 2012, abril/12, mayo/12, junio/12, julio/12 y agosto /12 conforme los montos liquidados a fs. 10 vta., con más los intereses que para la tasa

activa fija el Banco del Chubut S.A. desde que fueron exigibles y hasta la fecha de su efectivo pago.

2. READECUAR las costas y honorarios (art. 282 del CPCC).

3. IMPONER las costas de la primera instancia en un 90 % a la demandada y un 10% a la actora (art. 72 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados V. P. y D. T., en conjunto y proporción de ley, en el 18 % y para el letrado C. R. en el 17%. Los porcentajes serán de aplicación sobre el monto del proceso siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 38 y cctes. de la ley XIII N° 4 y su mod.)

4. IMPONER las costas en la Alzada al demandado (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios y sobre los montos que resulten para la instancia de grado, en el 30% para el Ab. D. A. T. y en el 25 % para el Ab. C. R., sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA si correspondiera. (art. 5 y 13 de la ley XIII N°4 y su mod.).

5. DECLARAR abstracto el tratamiento de los honorarios del letrado Darío Tejedor.

6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.